



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: DEN-ITAIGro/33/2019

DENUNCIANTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 06 de agosto del 2019.

Vistas las constancias que integran el expediente número DEN-ITAIGro/33/2019, relativo a la denuncia interpuesta por el particular, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados previstas en el artículo 81, fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha diez de marzo del dos mil diecinueve, el particular presentó denuncia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados previstas en el artículo 81, fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- 2.- Que en sesión de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite la denuncia interpuesta, asignándole el número de expediente DEN-ITAIGro/33/2019, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación. Asimismo, se acordó requerir un informe justificado al sujeto obligado para que durante el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la denuncia entablada en su contra; en términos del artículo 109, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- 3.- El diez de abril del presente año, con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se notificó vía correo electrónico coyucatequierobienudt@gmail.com, la admisión de la denuncia al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, haciéndole de su conocimiento el derecho que le concede la ley para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibiera la



1



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

notificación, hiciera llegar a este órgano garante un informe justificado respecto de los hechos que originaron la denuncia entablada en su contra, manifestando lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el sujeto obligado no rindió su informe justificado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha quince de julio del presente año.

5.-El veintidós de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, llevó a cabo la verificación virtual, ordenada mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, con la finalidad de allegarse de los elementos de pruebas necesarios para resolver el presente asunto de conformidad a los principios rectores del derecho de acceso a la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 109, párrafo segundo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en relación con el dispositivo Décimo séptimo, párrafo primero, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

6.- El quince de julio del presente año, la Secretaría de Acuerdos declaró el cierre de instrucción de la denuncia interpuesta, procediendo a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 38, 42 fracción I, 89, 90, 94, 96, 97, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, fracciones I y XXII; 103, 104, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en relación con los dispositivos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio preliminar. Este Instituto de Transparencia realiza el estudio preliminar de las causales de improcedencia en el asunto que se resuelve, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

público y de estudio preferente; advirtiéndose que de las constancias procesales de la denuncia que se estudia cumplió con los requisitos previstos en el artículo 105 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; en relación con su similar Noveno de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; además que no existe prevención alguna en cuanto a dichos requisitos.

Asimismo, el tópico que se plantea, motivo de la controversia, se encuentra inmerso dentro del supuesto del numeral 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dado que se impugna el incumplimiento del sujeto obligado de publicar "El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales".

Ante tales consideraciones, una vez cerciorado que no existen dichas causales, se procede a entrar al estudio de fondo en el expediente que nos ocupa.

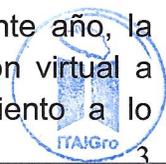
TERCERO. Estudio de fondo de las constancias procesales. El denunciante presentó denuncia en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, en la cual manifestó lo siguiente:

Falta de información en su fracción VII La información no ha sido actualizada Incumplen con lo establecido en los LTG. (Sic)

En consecuencia, el catorce de marzo del dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto admitió la presente denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencias comunes previstas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Es necesario mencionar, que de las constancias procesales que integran el expediente, se aprecia que el sujeto obligado no rindió su informe de ley correspondiente.

Ahora bien, de manera oficiosa el día veintidós de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante realizó la verificación virtual a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a lo





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

dispuesto por los artículos 109, párrafo segundo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en relación con el dispositivo Décimo séptimo, párrafo primero, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

De la verificación virtual realizada se pudo constatar que **en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró la información** que corresponde a la publicación de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, concerniente a la información relativa a “El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”, durante el periodo comprendido de **octubre-diciembre dos mil dieciocho**.

Ante la conducta omisiva en que ha incurrido el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, al no haber cumplido con la publicación de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, concerniente a la información relativa a “El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”, durante el periodo comprendido de **octubre-diciembre dos mil diecinueve**; este órgano colegiado llega a la conclusión que su actuar infringe el principio de máxima publicidad. Asimismo, violenta la garantía individual de acceso a la información, contenida en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente en la parte que interesa:

Artículo 6

[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”
 - II.** [...]
 - III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
 - IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
 - V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

Acorde con el contenido legal transcrito, es aplicable el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por las consideraciones vertidas con antelación, al advertirse de manera fehaciente de las constancias procesales que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, no publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, concerniente a la información relativa a "El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”, durante el periodo comprendido de octubre-diciembre del dos mil dieciocho; ni se encuentra acreditado o alegado impedimento legal alguno para justificar dicha omisión, persistiendo de tal suerte la conducta omisiva; por lo tanto, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia.

Valoración de pruebas. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; señalándose que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, una vez analizadas de manera exhaustiva y concatenadas entre sí las constancias procesales del asunto que se resuelve, este órgano colegiado les otorga valor probatorio en términos del análisis previamente realizado y de lo que dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, de aplicación supletoria a la ley de la materia; constancias con las que se demuestra de manera fehaciente que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, no publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, concerniente a la información relativa a “El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”, durante el periodo comprendido de **octubre-diciembre del dos mil dieciocho**.

El acta de verificación virtual realizada por este órgano colegiado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO, **SE DECLARA FUNDADA** la denuncia presentada por el denunciante en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el incumplimiento de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia las obligaciones de transparencia comunes, previstas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, publicar en su página electrónica oficial y en la Plataforma Nacional de Transparencia las obligaciones de transparencia comunes contenidas en el artículo 81, fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Información Pública del Estado de Guerrero, observando para ello los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se otorga al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que reciba la notificación de la presente resolución, para que realice la publicación de lo señalado en el punto resolutivo segundo que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, párrafo tercero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá comunicarlo por escrito a este Instituto de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes, tal como lo prevé el numeral 112, párrafo primero, en relación con su similar 39 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, de aplicación supletoria a la ley de la materia; apercibido que de no cumplir con dicho mandato se hará acreedor a una Amonestación Pública según lo previsto en el artículo 197, fracción I, y 200 de la ley de la materia, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa, prevista en la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 111, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al denunciante y al sujeto obligado en la dirección señalada para tales efectos.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAI Gro/21/2019 celebrada el seis de agosto del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Comisionado Presidente

L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DEN-ITAI Gro/33/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 06 de agosto del 2019.